

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de junio de dos mil once.

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/219/(01)/OAX/2011, relativo a la queja presentada por el ciudadano Pablo León Gómez, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la vida de Alberta Rosales García, atribuidas a servidores públicos adscritos al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1.- El veintidós de febrero de dos mil once, se recibió en este Organismo la queja del ciudadano Pablo León Gómez, quien señaló que su concubina Alberta Rosales García se encontraba embarazada con aproximadamente siete meses y medio de gestación; que recibía atención médica en el Hospital Comunitario de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca, en donde le detectaron un problema de várices que debía ser controlado, por lo que, para evitar que esas venas hinchadas reventaran al momento de aliviarse, fue referida al Hospital General “Doctor Aurelio Valdivieso”, ubicado en esta ciudad, en donde tuvo cita médica a las once horas del dieciséis de enero del presente año; que al acudir a su valoración le fue detectada presión alta, en consecuencia, fue internada en el área de urgencias de dicha Institución, en donde permaneció durante seis días; que en ese tiempo, los diferentes doctores que la atendieron, le dijeron que su salud era estable, que no estaba en riesgo, ni su vida ni la del producto, pero era necesario que permaneciera en el hospital para mantenerla vigilada. Agregó que el veintiuno de enero del actual (sic), aproximadamente a las once horas, fue llamado por el médico tratante, quien entre otras cosas le informó que había que provocarle dolor a su concubina, para que se le bajara la presión, que ello se debía a su embarazo, que de no hacerlo tendría una seria afectación en sus riñones, por el contrario, con el dolor se aliviaría de inmediato de manera natural y sólo en caso de ser necesario se programaría una

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

cesárea, circunstancia en la que estuvo de acuerdo el quejoso; que por la tarde de ese día, informó a su concubina lo dicho por el médico tratante, misma que le dijo que se sentía bien y que sólo tenía un poco de dolor, el cual ya le había sido provocado, sin que Alberta reflejara algún problema grave de salud durante el horario de visita, pero a las dos horas con treinta minutos del veintidós de ese mes y año, fue llamado por el médico tratante, indicándole éste que su concubina había fallecido una hora y media antes, indicándole que le habían administrado medicamento para provocarle el dolor, que ingresó grave al quirófano, donde trataron de animarla, sin lograr su objetivo, lo que derivó en su deceso, salvando únicamente al bebé, quien de manera inmediata fue llevado a la incubadora.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/219/(01)/OAX/2011, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del veintidós de febrero de dos mil once, por medio de la cual, personal de este Organismo recepcionó la comparecencia del ciudadano Pablo León Gómez, quien refirió presentar queja en contra de servidores públicos adscritos al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, en los términos descritos en el punto uno del apartado de hechos (fojas 3-5 de autos).

2. Oficio 001006 de fecha siete de marzo del año en curso, a través del cual, el Doctor Jesús Manuel Salcedo Cruz, Director de la Unidad de Asuntos Médicos Legales del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de los Servicios de Salud de Oaxaca, indicó que el expediente clínico de Alberta Rosales García se encontraba en estudio por el Comité de Muerte Materna, que realiza el análisis de la atención médica que se le haya brindado, remitiendo únicamente el siguiente documento:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

2.1. Resumen médico de la paciente Alberta Rosales García, en donde se advierte lo siguiente: “Paciente referida del Hospital Comunitario de San Jacinto Tlacotepec, el diez de febrero de dos mil once, con diagnóstico de treinta y dos semanas de embarazo, insuficiencia venosa periférica grado II. Es valorada en la consulta externa de ginecología y obstetricia el dieciséis de febrero del mismo año, a las 10:25 horas, con embarazo de 34 semanas por amenorrea, insuficiencia venosa y enfermedad hipertensiva inducida por el embarazo a clasificar. Se ingresa por valoración crítica a las 11:00 horas, con el mismo diagnóstico ingresando a Tococirugía. Se inicia manejo doble de esquema antihipertensivo y protocolo de estudio para enfermedad hipertensiva. El diecisiete de febrero, con evolución favorable, control adecuado de cifras tensionales, se pasa a la sala de fisiológico para vigilancia, se realiza ecografía obstétrica reportándose embarazo de 32.6 semanas. El dieciocho de febrero se envía orina para cuantificación de proteínas y determinar tipo de hipertensión, se mantiene con control regular de presión arterial. El diecinueve de febrero con adecuado control de TA, sin cambios de manejo, el veinte de febrero se recaba resultado de proteínas de orina de 24 reportándose 2.7 gramos, clasificándose como preeclampsia severa, en control de cifras tensionales. El veintiuno de febrero inicia con descontrol de cifras tensionales con reporte de laboratorio de plaquetopenia y aumento de enzimas hepáticas, por lo que se informa a la paciente la necesidad de finalizar el embarazo por el riesgo de complicaciones derivadas de la preeclampsia, la paciente no acepta argumentado inmadurez de su bebé, y firma la nota médica. El mismo día a las once horas, luego de dialogar e informar a su esposo, finalmente acepta la finalización del embarazo mediante inducción de trabajo de parto, firmando de enterados de ambos de las posibles complicaciones, por lo que se administra 50 microgramos de misoprostol vaginal para inducción y se espera respuesta. Luego de las 20 horas del mismo día ya con actividad uterina presenta incremento de las cifras tensionales persistiendo con crisis hipertensiva hasta las 23 horas en que se intenta yugular con hidralazina en bolos IV (20mg), sin conseguirlo, de manera súbita crisis convulsiva a las 01:10 horas, vómito posterior a lo cual se observa cianosis generalizada, se le inician maniobras de cardioversión por encontrarse en paro cardiorespiratorio sin adecuada respuesta por lo que se decide pase inmediato a quirófano para cesárea

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

postmortem, se realiza ésta obteniéndose recién nacido femenino de 1250 grs. Apgar 2-5-6, de 31 semanas de capurro, placenta calcificada y líquido amniótico escaso, se siguen realizando las maniobras de reanimación sin conseguirse resultados favorables por lo que las 01:50 horas del veintidós de febrero de dos mil once, se declara fallecida con los siguientes diagnósticos: eclampsia, preeclampsia severa e insuficiencia venosa periférica” (foja 17 de autos).

3. Oficio 001034 del nueve de marzo del año en curso, signado por la Doctora Martha Silvia Martínez Luna, Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, a través del cual remite copias certificadas del expediente clínico de la paciente quien en vida respondió al nombre del Alberta Rosales García, dentro del cual, por su importancia se detallan las siguientes constancias:

3.1. Hoja de ingreso Hospitalario de Alberta Rosales García, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca (foja 21 de autos).

3.2. Formato de notificación inmediata de muerte materna del veintidós de febrero del año en curso, por eclampsia, preeclampsia severa e insuficiencia venosa periférica (foja 22 de autos).

3.3. Hoja de referencia del Servicio de Ginecología Nodo central Telemedicina de Tlacotepec, al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, leyéndose en el apartado del motivo, lo siguiente: “...Al momento se encuentra asintomática, hace 1 mes presentó dolor moderado en ambas piernas así como dolor pélvico en FII, cursa con insuficiencia venosa en ambos miembros pélvicos y más severa en pierna izquierda, se inició TX con daflon y es enviada para continuar su manejo. E.F. buen estado general, CP sin alteraciones, abdomen globoso a expensas de útero gestante y panículo adiposo con FU: 29 cm, FCP:130 LPM, no actividad uterina, TV diferido, extremidades con INV P G III así como cicatrices de úlceras anteriores. LDX: Multigesta con embarazo de 32 SDG. Insuficiencia venosa G III” (foja 24 de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



3.4. Hoja de evaluación y prescripciones médicas del dieciséis de febrero del presente año, de Alberta Rosales García, en cuyo apartado de diagnóstico se indica: “Emb. de 34 sdg por FUR. Enfermedad hipertensiva del embarazo a clasificar. Insuficiencia venosa arterial. Plan: se envía a urgencias para hospitalización y protocolo de estudio de EHIE. Pelordil para preeclampsia. Dr. Ángel Quintero Michel” (foja 27 de autos).

3.5. Hoja de evaluación y prescripciones médicas del veinte de febrero del año en curso, en donde a las siete horas de esa fecha, en la nota de evaluación de guardia, entre otras cosas, se asentó la cuantificación de prt: 2.7 gr/día=**preeclampsia severa**. Dr. Valverde (foja 31 de autos).

3.6. Nota de evaluación realizada a las tres horas del veintiuno de febrero del presente año, en donde se asentó lo siguiente; “...paciente que cuenta con resultado de recolección de pri de 24 hrs de 2.7g/ día con lo que clasifica como preeclampsia severa, se solicitó perfil para preeclampsia de control con PFH que muestran aumento de transaminasas, así como BH con disminución de plaquetas. Sin lograr centro de cifras tensionales...por lo que consideramos necesario interrumpir el embarazo por vía vaginal. P. Inductoconducción de trabajo de parto. Se explica a la sra. Alberta la necesidad de interrumpir el embarazo así como el alto riesgo que el seguir embarazada conlleva como es muerte materna y fetal. Sin embargo la paciente no acepta debido a que el bebé es pre término” Dr. Sinuhé Pacheco (foja 32 de autos).

3.7. Nota de evaluación matutina e información a familiar, del veintiuno de febrero del año en curso, a las once horas, en donde la señora Alberta Rosales García y su esposo Pablo León Gómez, previa explicación, aceptaron la inducción de trabajo de parto. Dr. Omar Calvo (foja 32 de autos).

3.8. Nota de ingreso a tococirugía efectuada a las 19:45 del veintiuno de febrero del año en curso. TA 150-90. Plan Ingreso para vigilancia de inducción de trabajo de parto y monitorización de cifras tensionales. Dr. Sinuhé Pacheco (foja 33 de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

3.9. Nota de evaluación realizada a las veintitrés horas del veintiuno de febrero del año en curso, en donde se lee: “Multigesta con diagnóstico mencionado, la cual se encuentra con inductoconducción de trabajo de parto, desde las 15:00 hrs mediante aplicación de 50 cmg de misoprostol IV, de acuerdo indicación no se aplicó según la dosis por no contar con el medicamento. Actualmente cursando con cifras tensionales de 150-100 iniciando aplicación de hidralazina IN en infusión continua (20mg), persistiendo con cifras elevadas a pesar de la dosis de hidralazina. Por lo anterior se valora la decisión de continuar con manejo expectante debido a la prematurez del feto o en caso contrario la interrupción del embarazo por vía abdominal; de acuerdo a la respuesta del manejo de antipertensivos. Dr Valverde (foja 33 de autos).

3.10. Nota de Evolución y prequirúrgica del veintidós de febrero del presente año, a la una de la mañana con diez minutos, el cual dice lo siguiente: “Paciente con Dx mencionado la cual presenta crisis convulsiva y vómito en 1 ocasión con cianosis generalizada y paro respiratorio súbito, la cual se realiza maniobras de RCP básicos y avanzados y se pasa a quirófano para interrupción del embarazo. Plan: quirófano urgente” Dr. Víctor Valverde (foja 33 de autos).

3.11. Nota de post mortem del veintidós de febrero del año que transcurre, en donde se advierte: “paciente de 39 años... con Dx de preeclamsia severa durante su estancia, presentando cuadro convulsivo (eclampsia), aproximadamente a las 01:08 hr del 22-02-11, previo periodo de tos y vómito en 1 ocasión, presentándose para cardiorespiratorio súbito así como cianosis generalizada. Se iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar básicas y avanzadas en forma inmediata en área de labor, las cuales fueron asistidas por el servicio de anestesiología con pobres respuesta a las mismas, se decide interrupción del embarazo vía abdominal, continuando las maniobras de RCP avanzando en sala a quirófano sin respuesta satisfactoria a las mismas. Durante el evento quirúrgico se solicitó el apoyo al servicio de terapia intensiva para colocación de catete subelavio. Posterior a la valoración de dicho servicio, se suspendieron las maniobras de reanimación avanzada debido a la falta de respuesta a las mismas, durante el tiempo que se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

estuvieron realizando. Se declara hora de fallecimiento de la paciente a las 01:50 hrs del 220211. La paciente contaba con embarazo complicado desde inicios del mismo debido a patología de insuficiencia venosa, la cual aunado al embarazo lo cual es un estado pro trombótico así como el reposo prolongado al que estuvo sometida desde su ingreso a este servicio, pudieron condicionar el riesgo de un evento de tromboembolismo; debido a la rapidez en que se presentó el cuadro, así como a la mala respuesta al manejo que se le dio de forma inmediata desde que inició el cuadro de crisis convulsiva” Dr. Valverde (foja 34 de autos).

4. Oficio DDH/SA/V/2807/2011 del dieciséis de mayo del año en curso, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió el siguiente documento:

4.1. Dictamen médico de fecha seis de mayo del año en curso, emitido por el Doctor Jaime Alfonso Mayoral Vásquez, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde, previo estudio del expediente clínico de quien en vida respondiera al nombre de Alberta Rosales García, concluyó que **sí existe responsabilidad profesional, del tipo de omisión, por parte del personal médico que intervino en el manejo de la paciente Alberta Rosales García, en el área de tococirugía del Hospital Civil de esta ciudad**, en base a las siguientes consideraciones: “como se desprende del análisis del expediente; la paciente cursaba asintomática a pesar de tener cifras tensionales, altas e inestables; al momento que se inicia la inducto conducción del trabajo de parto. La paciente Alberta Robles (sic) García, presentaba cifras tensionales irregulares con elevación de las transaminasas y disminución de la plaquetas, lo que clasifica a la paciente con síndrome de HELLP ya que se considera que existe, cuando una paciente con enfermedad hipertensiva inducida por el embarazo se le agrega, proteinuria, elevación de enzimas hepáticas y disminución de la cuenta plaquetaria, y hemolisis. **El manejo en este tipo de pacientes debe ser la interrupción del embarazo en forma inmediata, urgente y se deberá valorar la vía de interrupción del embarazo, que queda a juicio del médico tratante.** En el caso que nos ocupa en particular, la paciente presentaba signos de cursar con una enfermedad hipertensiva del embarazo, con alteraciones sistemáticas, y que someterla al esfuerzo que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

implicaba el trabajo de parto en ese momento podría desencadenar más aumento de las cifras tensionales provocando, microhemorragias, o hemorragias por ruptura de vasos sanguíneos de pequeño calibre, condicionando sangrados en cualquier parte del organismo, aunado a la disminución plaquetaria que presentaba. A pesar de contar con los medios hospitalarios necesarios, para un adecuado control y manejo de la paciente. **No se previó** que una paciente en esas condiciones era candidata a un manejo estricto, debido a las alteraciones que pudo presentar, como alteraciones neurológicas, falla cerebral, insuficiencia respiratoria secundaria, insuficiencia renal aguda, control de hemorragias, posibilidad de coagulación intra vascular, colocación de sondas (de PVC, FOLEY) para control de líquidos, disponibilidad de sangre, plasma fresco, concentrados plaquetarios, y que por lo tanto, debió estar con todo el equipo disponible para su atención en una sala de terapia intensiva y manejo multidisciplinario, situación que no fue así. Existió por lo tanto omisión por parte de los médicos tratantes, ya que no previnieron las situaciones que podrían desencadenarse al iniciar el trabajo de parto, en una paciente con enfermedad hipertensiva del embarazo y datos clínicos de síndrome de HELLP”. (fojas 145-156 de autos).

III. Situación Jurídica.

El dieciséis de febrero del año en curso, la señora Alberta Rosales García, quien presentaba un embarazo con aproximadamente siete meses y medio de gestación, fue internada en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, en virtud de presentar presión alta; no obstante, ante una inadecuada atención médica por parte del personal del área de gineco obstetricia de dicha Institución, el veintidós de ese mes y año falleció por eclampsia, preeclampsia severa e insuficiencia venosa periférica.

IV.- Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 7° fracciones II y IV, 16

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

fracción XIII, 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de una violación a derechos humanos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso fueron violentados los derechos humanos a la protección de la salud, así como a la vida de Alberta Rosales García.

Antes de analizar los hechos reclamados por el quejoso Pablo León Gómez, debe decirse que el artículo 23 de la Ley General de Salud, establece que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover, restaurar la salud de la persona y de la colectividad. En este tenor, también debe precisarse que el derecho a la protección de la salud se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como norma suprema, constituye el marco legal de actuación de las autoridades en dicha materia, al cual deben apegarse atendiendo al principio de legalidad, que implica que sólo pueden y deben hacer lo que la ley les permite; por lo que, en ese sentido, cuando su actuar se aparta de la normatividad aplicable, son susceptibles de realizar conductas violatorias de derechos humanos, las cuales deben ser investigadas y, en su caso sancionadas.

En el caso concreto, este Organismo defensor de los derechos humanos, considera que la conducta de los médicos que atendieron a la paciente Alberta Rosales García, no la realizaron dentro del marco legal establecido, pues sin lugar a dudas, su falta de previsión y profesionalismo, ocasionaron que dicha paciente perdiera la vida, siendo así que además de una violación a sus derechos fundamentales,



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

incurrieron en una responsabilidad médica; afirmación que se hace en atención a las siguientes consideraciones:

De las evidencias recabadas, precisamente del expediente clínico de la agraviada Alberta Rosales García, enviado por la Doctora Martha Silvia Martínez Luna, Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” (evidencia 3), se advierte que la agraviada, al ingresar al área de urgencias del referido Hospital, presentaba además de insuficiencia venosa, presión alta, motivo por el cual, quedó internada en dicho nosocomio.

Así, previa valoración y observación que los diferentes médicos realizaron sobre la hoy occisa, precisamente el veinte de febrero del año en curso, al obtener el resultado de proteínas de orina, concluyeron que la paciente presentaba preclampsia severa, en control de cifras tensionales (evidencia 3.5); no obstante, al día siguiente, veintiuno de febrero, la paciente inició con descontrol de cifras tensionales con reporte de laboratorio de plaquetopenia y aumento de enzimas hepáticas, y fue en ese momento cuando se comunicó a la paciente, la necesidad de interrumpir el embarazo, sin que hubiese aceptado (evidencia 3.6); sin embargo, a las once de la mañana de ese día, tanto la paciente como su esposo Pablo León Gómez, aceptaron la finalización del embarazo, mediante la inducción del trabajo de parto (evidencia 3.7).

En este tenor, este Organismo considera que desde el momento en que la hoy occisa aceptó la interrupción del embarazo, y ante el evidente descontrol de cifras tensionales, aunado al aumento de enzimas hepáticas, lo que quiere decir que el hígado se encontraba dañado (evidencias 3.6 y 3.7), el médico tratante, al decidirse por la inducción del trabajo de parto, debió inmediatamente ordenar la aplicación del medicamento a la paciente, para que empezara su efecto, debiendo prever las reacciones que presenta este tipo de pacientes, allegándose del equipo y medicamento necesario con que cuenta el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, para poderla asistir oportunamente en caso de alguna complicación, pues de acuerdo al estudio clínico realizado por el servicio de Ginecología y Obstetricia del referido Hospital, en el apartado de discusión se establece que dicho nosocomio es

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

considerado como un centro con recursos disponibles para el manejo de la enfermedad hipertensiva aguda en el embarazo en su forma severa.

No obstante lo anterior, fue hasta las quince horas de esa fecha, es decir, cuatro horas después de la aceptación de la interrupción del embarazo, cuando se aplicó el medicamento a la paciente, y por si fuera poco, según las notas de evolución y prescripciones médicas de esa fecha, se advierte que no se aplicó la dosis completa por no contar con el medicamento prescrito (evidencia 3.9), lo cual denota la carencia de medicamentos en la Institución Médica, cuya finalidad principal, es salvaguardar la salud de las personas de escasos recursos económicos que acuden a la Institución; tal carencia redundante en la calidad del servicio, pues no basta la sola atención personal, sino también que se otorguen los medicamentos que ayuden a que el paciente obtengan una mejoría en su salud; ante ello, se deja de observar en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley General de salud, en donde, como una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, se establece que las mismas deben satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

En este orden de ideas, debe decirse que posterior a la administración del medicamento para la inducción del trabajo de parto a Alberta Rosales García, lo cual ocurrió a las quince horas del veintiuno de febrero del año en curso, ésta fue enviada cuatro horas con cuarenta y cinco minutos después, al área de toco cirugía para que fuera vigilada, lo que se advierte de la nota de ingreso a dicha área (evidencia 3.8), pues fue a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, cuando quedó registrado su ingreso a la misma, situación que desde luego resulta alarmante, pues al tratarse de una paciente cuyo diagnóstico era grave, el médico tratante debió ordenar al personal médico correspondiente, para que de inmediato trasladaran a la paciente al área de toco cirugía para su vigilancia, o en su caso, durante el lapso antes mencionado, vigilar su evolución con motivo del medicamento administrado.

Así las cosas, después de cuatro horas de que la señora Alberta Rosales García, fue ingresada al área de toco cirugía, en donde fue valorada con un TA 150/90, fue hasta las veintitrés horas con cuarenta minutos de esa fecha, casi cuatro horas

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

después de la última valoración, que fue atendida nuevamente, y al persistir con cifras elevadas de TA, a pesar de contar con dosis de hidralazina (medicamento que se administra para la disminución de la presión arterial), el médico Víctor Valverde, asentó valorar la decisión de interrumpir el embarazo por vía abdominal, de acuerdo a la respuesta del manejo de antipertensivos (evidencia 3.9). Sin embargo, a pesar de dicha determinación, la hoy occisa, fue valorada hasta la una de la mañana con diez minutos del veintidós de febrero del presente año, una hora y media después de la última valoración que se le había realizado, situación que sin duda, evidencía la falta de cuidado y negligencia del referido médico, pues, al ser conocedor de la gravedad de la aludida paciente, debió de actuar de inmediato realizando la interrupción del embarazo vía abdominal, o en su caso, mantener monitoreada a la paciente, a fin de vigilar su evolución, ante su evidente estado de salud, y no esperarse a que ésta entrara en shock (crisis convulsiva, vómito, cianosis generalizada y paro respiratorio súbito), para entonces, intervenirla quirúrgicamente.

Cabe señalar que del estudio clínico realizado por el servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, se establece que en ese nosocomio, la vía abdominal es la elección para la interrupción del embarazo en pacientes que cursan con preclampsia severa-eclampsia; situación por la cual, este Organismo considera que el personal médico que estuvo a cargo de la atención de la señora Alberta Rosales García, atento a lo antes establecido, debió optar por esa vía, y no por la interrupción por parto.

Lo antes expuesto, adquiere sustento con el dictamen médico emitido por el Doctor Jaime Alfonso Mayoral Vásquez, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde dictaminó que sí existe responsabilidad profesional, del tipo de omisión, por el personal médico que intervino en el manejo de la paciente Alberta Rosales García, en el área de toco cirugía del Hospital Civil de esta ciudad, indicando que el manejo en este tipo de pacientes debe ser la interrupción del embarazo en forma inmediata, urgente, y se deberá valorar la vía de interrupción del embarazo, a juicio del médico tratante, que en el caso que nos ocupa, la paciente presentaba signos de cursar con una enfermedad hipertensiva, con alteraciones sistemáticas, y que someterla al esfuerzo que implicaba el trabajo de parto en ese

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

momento podría desencadenar más aumento de las cifras tensionales, provocando microhemorragias o hemorragias por ruptura de vasos sanguíneos de pequeño calibre, condicionando sangrados en cualquier parte del organismo, por tanto, el personal médico debió estar con todo el equipo disponible para su atención en una sala de terapia intensiva y manejo multidisciplinario, lo cual no se llevó a cabo (evidencia 4).

Así pues, de lo referido se desprende, que la conducta desplegada por los médicos que atendieron a la paciente Alberta Rosales García, no fue acorde a lo establecido en el marco normativo, pues resulta evidente su negligencia, incumpliendo por ello con lo señalado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4. ..Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Además, dejó de observar lo dispuesto por los diversos 1 °, 23, 33, 50 y 51 de la Ley General de Salud; así como 9 ° y 48 de su Reglamento, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

(...)

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

(...)

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Así también, la señalada como responsable, dejó de observar los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados en el artículo 56 fracción I de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, que establece:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

Igualmente, dejaron de atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales aprobados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, tales como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en sus artículos 12.1 y 12.2 inciso d) que dicen:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Así como el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que en sus artículos 10.1 y 10.2, letras a, b y f, establece:

Artículo 10.- Derecho a la salud

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Por otra parte, en cuanto a la reparación del daño causado por los servidores públicos involucrados, es de señalarse que el artículo 113 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su segundo párrafo menciona: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así también, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, en su Título Quinto, Capítulo único, denominado DE LA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DE DAÑOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, establece en su artículo 90 que el Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente. El ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso y por la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En relación a lo anterior, el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su artículo 31 establece en su primer párrafo lo siguiente: “31.- El autor de un delito está obligado (sic ¿a?) reparar los daños que, con su comisión, haya causado”.

Ahora bien, el artículo 32 de dicho Ordenamiento Legal dice: “32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños:

I...

II...

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones”.

Por otro lado, **la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su artículo 44 señala que: (...) en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”.

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados, lo que implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público involucrado.

En ese tenor, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, es procedente que se reparen los daños causados por la negligencia en que incurrieron; siendo tal cuestión una obligación moral y legal que a esa Secretaría le resulta, respecto de las personas que legalmente que tengan derecho a recibir la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Ahora, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1786, 1787 y 1800 del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa; 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y los demás ordenamientos legales ya citados que prevén la responsabilidad solidaria a cargo del Estado para subrogarse en las obligaciones relativas a la reparación del daño exigible a sus servidores públicos; también lo es que, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, con base en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los instrumentos internacionales citados en líneas anteriores, contemplan la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuidas a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Dependencia Pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, además de las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo que, resulta procedente se cubra la indemnización correspondiente a quienes legalmente tengan derecho a ello, con motivo de la muerte de Alberta Rosales García. Pronunciándose este Organismo en el sentido de que la Secretaría de Salud del Estado, debe subrogarse en la obligación de cubrir la reparación del daño resultante de los hechos que en el presente expediente se investigaron, pues la Dependencia en comento tiene como objeto fundamental la protección de la salud, lo que conlleva el bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, cosa que en el presente caso no sucedió, sino que por el contrario, se ocasionó el deceso de Alberta Rosales García, dejando en el desamparo a una recién nacida y cinco hijos más, que deben ser protegidos a fin de que tengan la oportunidad de un desarrollo pleno y digno, como corresponde a todos los seres humanos.

V. Colaboración.

Tomando en consideración que por los hechos analizados, a la fecha no se ha iniciado indagatoria alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítese la **colaboración** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que inicie averiguación previa en contra de personal médico de la Secretaría de Salud del Estado, que intervino en la atención médica de Alberta Rosales García, se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la misma dentro del término legal establecido para ello.

En atención a todo lo anterior, tomando en consideración la existencia de violaciones a derechos humanos a la protección de la salud, por servidores públicos de carácter estatal, con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 de su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Secretario de Salud del Estado, las siguientes:

VI. Recomendaciones.

Primera. Instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del personal del área de gineco obstetricia del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, que atendieron a la paciente Alberta Rosales García, por las omisiones en que incurrieron con motivo del padecimiento que presentaba, lo que ocasionó que falleciera, en su caso, se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Segunda. Se exhorte por escrito al personal médico del área de gineco obstetricia del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, para que en lo sucesivo ponga mayor diligencia, atención y cuidado en las actividades que desempeñen, a efecto de evitar violaciones a derechos humanos como la que originó el expediente que nos ocupa; a fin de que se brinde a los pacientes atención de calidad, calidez, profesionalismo e idoneidad a que tienen derecho.

Tercera. Se adopten las medidas necesarias para dotar al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de los medicamentos necesarios que se requiera, para la oportuna atención médica a los pacientes.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que en coordinación con los que resultan agraviados en el presente caso, realicen todos los trámites necesarios a efecto de que se cubra el pago de la reparación de daño a quienes legalmente tengan derecho a ello, como consecuencia de la responsabilidad institucional resultante por los hechos cometidos por personal médico del área de gineco obstetricia del Hospital citado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor **Heriberto Antonio García**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro **Juan Rodríguez Ramos**, Visitador General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

